



IEM-PES-283/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES SECCIÓN 271
Presente

Ante la imposibilidad material para emplazar al referido Sindicato en su domicilio, se le notifica mediante la presente cédula que se fija en los estrados de este Organismo, el auto del 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente citado al rubro, para que de forma escrita, o presencial por si o por conducto de su representante legal debidamente acreditado **comparezca de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos** que tendrá lugar en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas, número 118, Fraccionamiento Villa Universidad de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, **el día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós a las 10:00 diez horas**. En ese sentido, se deja a su disposición en el domicilio antes citado, copia certificada de los autos que integran el procedimiento de mérito.

Asimismo, se le **previene para que el día de la audiencia**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones se seguirán efectuando a través de los estrados.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción VI, y 16, párrafo segundo, inciso e, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán

Se fija, siendo las 12:39 del día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

Con fundamento en el artículo, 37 fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. **DOY FE.** -----

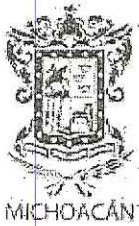
Atentamente

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaría Ejecutiva del
Instituto Electoral de Michoacán



MLBP/CEAG/arm





IEM-PES-283/2021

Morelia, Michoacán, a 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el Procedimiento en el que se actúa, radicado con motivo de las quejas presentadas por el ciudadano David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Itzé Camacho Sapiain y/o María Itzé Camacho Zapiain, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como el partido político Morena; de igual forma en contra de los CC. Julieta García Zepeda, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 24, Leonel Godoy Rangel, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01, ambos por Lázaro Cárdenas, Michoacán; así también contra Alfredo Ramírez Bedolla, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán y Napoleón Gómez Urrutia, Senador de la Republica y dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, a consideración de la Secretaría Ejecutiva se han agotado las líneas de investigación preliminar.

Al respecto, la Secretaria Ejecutiva acuerda:

Primero. Análisis de los hechos materia de la queja. Se desprende que la parte quejosa se adolece de que con fecha 11 once de abril y/o 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo una reunión política del partido Morena, por lo que, en razón de ello, el quejoso a través del C. Noe Díaz Ortiz, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Lázaro Cárdenas, solicitó a la C. Guadalupe Rodríguez Urtiz, otrora Secretaria del Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, acudir al domicilio ubicado en avenida México, colonia Aníbal Ponce, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a efecto de constatar el uso de vehículos oficiales del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos, y Similares, de las secciones 271 y 274 respectivamente, en una reunión organizada por el partido Morena.

Página 1 de 13

En razón de lo anterior, es que la C. Guadalupe Rodríguez Urtiz, otrora Secretaria del Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a efecto de corroborar los actos señalados con antelación; levantó el acta de verificación de fecha 11 once de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, el quejoso se duele respecto de videos sobre la difusión de actos de campaña y propaganda, en las cuales integrantes del CEN Minero, el C. Armando Cis-Val, Secretario de Contrataciones Colectivas y el C. José Luis Alvarado Torres, Secretario de Organizaciones Propaganda, Estadística y Educación integran un mensaje político, el cual a decir del quejoso pueden influir o coaccionar a los ciudadanos al momento de emitir su voto.

De igual forma, el quejoso hace alusión a otro video de la red social Facebook que se encuentra en el perfil del Sindicato Minero secc 271, del cual se desprende el mensaje del otrora candidato a gobernador por el partido político Morena, Alfredo Ramírez Bedolla, mensaje en el que, a decir del quejoso, se realizó acto proselitista y se coadyubo a la coacción del voto, violentando con ello los principios de equidad y legalidad que debe imperar en todo proceso democrático.

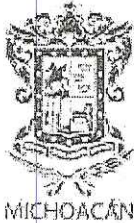
En razón de lo anterior es que, con fecha 23 veintitrés de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se solicitó a la C. Guadalupe Rodríguez Urtiz, otrora Secretaria del Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas, efectuara la verificación de diversos videos almacenados en la red social Facebook, respecto a las siguientes direcciones electrónicas.



Cvo.	Enlace Electrónico
1	https://www.facebook.com/764806500223143/videos/347736400240496/?vh=e
2	https://fb.watch/5DJaorfFwr/

En razón de lo anterior, se levanto el acta de verificación número 10/2021, de la cual se desprenden videos relativos a mensajes de índole político por parte de personal del CEN minero, por lo que a decir del quejoso los ahora denunciados incurrieron en diversas infracciones en materia electoral, siendo estas las siguientes:

1. Uso de recursos públicos;
2. Uso de instalaciones del CEN Minero.
3. Uso de personal (agremiados) y vehículos oficiales del CEN Minero.



MICHOACÁN



IEM-PES-283/2021

4. Coacción al voto.
5. Violación al uso de propaganda
6. Violación al principio de equidad en la contienda, durante el proceso Electoral Ordinario Local 2020/2021.

Segundo. Precisión de denunciados. Precisión de las personas en contra de quienes se instaura este procedimiento. Si bien es cierto que, del estudio de los escritos iniciales de queja, el denunciante solo se duele de hechos que directamente le atribuye a Itzé Camacho Sapiain y/lo María Itzé Camacho Zapiain, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; de igual forma en contra de los CC. Julieta García Zepeda, otrora candidata a la Diputación Local, Leonel Godoy Rangel, otrora candidato a la Diputación Federal, ambos por Lázaro Cárdenas, así también en contra de Alfredo Ramírez Bedolla, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán y Napoleón Gómez Urrutia, Senador de la Republica y dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares; así como a los partidos políticos Morena y del Trabajo, lo cual contraviene la norma electoral conforme lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, el artículo 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, dispone que, si derivado de la indagación preliminar o en la etapa de investigación que se decrete posterior a la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva advierte la probable responsabilidad de actores diversos a los denunciados, **deberá emplazarlos y sustanciar en su caso el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que si dentro de un **procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos** y sustanciarse el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Página 3 de 13

Por lo tanto, el presente procedimiento especial sancionador se seguirá también en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, en cuanto a las secciones 271 y 274**, a efecto de garantizar su derecho a audiencia.

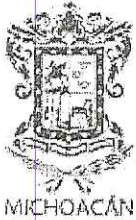
Tercero. Escisión al Instituto Nacional Electoral. Los artículos 241 del Quater del Código Electoral del Estado y 67 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas del Instituto, facultan a esta Secretaría Ejecutiva a escindir los procedimientos, cuando se sigan contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela, respecto de todos los presuntos responsables o, cuando derivado de la tramitación de un procedimiento sea necesario formar otro diverso para resolver cuestiones en lo particular.

Por otro lado, el artículo 36 del Reglamento de Quejas, antes citado, mandata que si derivado de la investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones podrá ordenar las vistas a la autoridad competente.

Al respecto dichos preceptos mandata que, en los procedimientos especiales sancionadores, se podrá escindir hasta antes del desahogo de la audiencia correspondiente, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Al respecto, el quejoso refiere que Leonel Godoy Rangel, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 de Lázaro Cárdenas realizó las diversas infracciones en materia electoral consistentes en:

1. Uso de recursos públicos;
2. Uso de instalaciones del CEN Minero.
3. Uso de personal (agremiados) y vehículos oficiales del CEN Minero.
4. Coacción al voto.
5. Violación al uso de propaganda
6. Violación al principio de equidad en la contienda, durante el proceso Electoral Ordinario Local 2020/2021.



03

IEM-PES-283/2021

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral mediante oficio IEM-SE-CE-31/2022, copia certificada del registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 en Michoacán en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021, por lo que mediante oficio INE/JLEMICH/VS/030/2022, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, remitió a este Instituto lo siguiente:

1. Constancia de Registro de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa expedida a Morena en el Distrito 01 del Estado de Michoacán, la cual está integrada por:

Propietario

C. Leonel Godoy Rangel

Suplente

C. Antonio de Jesús Madriz Estrada.



Constancia de Registro de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa expedida a "Morena"

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sesión especial celebrada el día tres del mes de abril de dos mil veintiuno, resolvió registrar la fórmula de Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa presentada por "Morena" en el Distrito 01 del estado de Michoacán, integrada por:

Propietario: C. LEONEL GODOY RANGEL

Suplente: C. ANTONIO DE JESUS MADRIZ ESTRADA

Por lo anterior, y con fundamento en la facultad supletoria que le otorga el artículo 44, párrafo 1, inciso 1) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la presente constancia de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 01 del estado de Michoacán para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

El Presidente del Consejo General

El Secretario del Consejo General

Dr. Lorenzo Córdova Vialto

Uc. Edmundo Jacobo Molise

En consecuencia, se constata que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, fue otrora candidato por el principio de mayoría relativa a diputado federal por el Distrito 1 con cabecera en Lázaro Cárdenas, postulado por el partido político Morena.

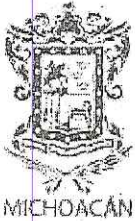
En ese orden de ideas, del estudio preliminar de los elementos anteriormente señalados se desprende que, los hechos denunciados están vinculadas directamente con la elección federal, al atribuírseles a un candidato a diputado federal.

En tales condiciones, el artículo 747 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandata que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

Por las razones anteriormente expuestas se escinde del presente procedimiento respecto de la queja promovida por el C. David Alejandro Morelos Bravo, por los hechos antes mencionados en contra de Leonel Godoy Rangel.

Atento a lo anterior, dese vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por conducto de su Vocal Ejecutivo, con copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias que obran en autos en disco compacto.

Atento a lo anterior, el presente procedimiento especial sancionador se seguirá solo respecto de la queja promovida por David Alejandro Morelos Bravo, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Itzé Camacho Sapiain y/o María Itzé Camacho Zapiain, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, Julieta García Zepeda, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 24, de Lázaro Cárdenas, Michoacán; así también contra Alfredo Ramírez Bedolla, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán y Napoleón Gómez Urrutia, Senador de la Republica y dirigente del Sindicato Minero.



MICHOACÁN



IEM-PES-283/2021

Notifíquese en copia certificada y por oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Junta Distrital Ejecutiva número 01 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. Pronunciamiento sobre desechamiento respecto del Líder del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, C. Napoleón Gómez Urrutía.

a. Marco normativo

En principio, conforme a lo establecido en los artículos 240, párrafo tercero, fracción V, y 257, párrafo primero, inciso d, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen que la denuncia deberá reunir, entre otros, el requisito de la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

En ese orden de ideas se hace necesario referir, que si bien es cierto que tanto ciudadanos como partidos políticos tienen derecho de solicitar se investiguen las actividades que no se apegan a la ley, también lo es que, para ello, identificar a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano electoral, estén sustentadas en **hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, dice la citada autoridad jurisdiccional, si los hechos no son claros ni precisos, está claro que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere

Página 7 de 13

la Ley; de no considerarlo así, se imposibilitaría una adecuada defensa al gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

b. Caso concreto.

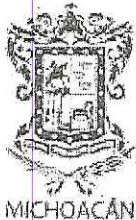
Ahora bien, en el presente caso, la queja presentada por el C. David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer de conocimiento a esta autoridad los hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral, siendo estos los siguientes:

1. Uso de recursos públicos;
2. Uso de instalaciones del CEN Minero.
3. Uso de personal (agremiados) y vehículos oficiales del CEN Minero.
4. Coacción al voto.
5. Violación al uso de propaganda
6. Violación al principio de equidad en la contienda, durante el proceso Electoral Ordinario Local 2020/2021.

De lo anterior se advierte, que el quejoso manifestó en su escrito de queja las diversas violaciones citadas con antelación y que fueran llevadas a cabo por Itzé Camacho Sapiain y/o María Itzé Camacho Zapiain, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; de igual forma por los CC. Julieta García Zepeda, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 24, así también contra Alfredo Ramírez Bedolla, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán y Napoleón Gómez Urrutia, Senador de la Republica y dirigente del Sindicato Minero.

Sin embargo, y derivado del análisis que rodean los hechos materia de su escrito, se desprende de manera particular que, en lo que respecta al C. Napoleón Gómez Urrutia, no existen elementos claros ni precisos que sustenten información circunstancial de su dicho relativos al modo, tiempo y lugar, por virtud del siguiente argumento:





MICHOACÁN



IEM-PES-283/2021

En razón de que, el quejoso no refiere las circunstancias en el que ocurrieron los supuestos hechos que se le atribuyen, es decir no precisa de forma clara cuales han sido los hechos mediante los cuales sostiene que el C. Napoleón Gómez Urrutia, realizó el uso de recursos públicos; el uso de instalaciones del CEN Minero, el Uso de personal (agremiados) y vehículos oficiales del CEN Minero, la Coacción al voto, violación al uso de propaganda así como, violación al principio de equidad en la contienda, durante el proceso Electoral Ordinario Local 2020/2021.

En ese sentido, del análisis de los hechos que se denuncian, se desprende que **no existen elementos claros ni precisos** mediante los cuales se pudiera verificar o constatar los hechos que se imputan, aunado a lo anterior, esta autoridad no está facultada para realizar una búsqueda completa en la cuenta del perfil del citado denunciado, toda vez que de realizarse constituiría un actuar arbitrario e injustificado a través de una pesquisa la cual esta prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva considera que **se actualiza el supuesto de desechamiento en cuanto a los hechos que se le imputan al C. Napoleón Gómez Urrutia**, toda vez que respecto a los razonamientos realizados en apartados anteriores, no se advierte información circunstancial relativos al modo, tiempo y lugar, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 240, párrafo tercero, fracción V; y 257, párrafo primero, inciso d) y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Quinto. Admisión a trámite. Toda vez que la queja presentada por el partido político de la Revolución Democrática cumple con los requisitos establecidos por el artículo 257, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se admite a trámite en contra de Itzé Camacho Sapiain y/lo María Itzé Camacho Zapiain**, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de igual forma en contra de los CC. Julieta García Zepeda, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, así también en contra de Alfredo Ramírez Bedolla, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, así como en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, en cuanto a las secciones 271 y 274, así

Página 9 de 13

como contra los partidos políticos Morena y del Trabajo por culpa invigilando por los hechos precisados en el punto primero de este acuerdo.

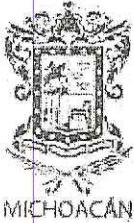
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 169, párrafo décimo cuarto, 230, fracción I, incisos a, h y n, fracción III, inciso h, 254, inciso b y f, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sexto. Emplazamiento y citación a audiencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 257, párrafo quinto del Código Electoral, se ordena emplazar al presente procedimiento a la parte denunciada a los ciudadanos Itzé Camacho Sapiain y/o María Itzé Camacho Zapiain, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; a los CC. Julieta García Zepeda, otrora candidata a la Diputación Local, así también a Alfredo Ramírez Bedolla, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, por conducto de sus respectivos secretarios generales; así como a los partidos políticos Morena y del Trabajo por Culpa in Vigilando, por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto Electoral, así como al denunciante el **Partido de la Revolución Democrática**, para que comparezcan por sí o por conducto de su representante debidamente acreditado, a la **audiencia de pruebas y alegatos** que tendrá lugar en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas, número 118, Fraccionamiento Villa Universidad de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, el **6 de junio de 2022 dos mil veintidós, a las 10:00 diez horas, en términos del siguiente punto de acuerdo.**



El citado emplazamiento deberá realizarse a las partes personalmente, en los domicilios que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

Por otro lado, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 257, penúltimo párrafo, córrasele traslado al denunciado, así como a la parte denunciante, con la denuncia y sus anexos, a través de copia certificada de las mismas en medio electrónico; lo anterior, toda vez que, la certificación de la totalidad de las constancias, para el efecto del emplazamiento del presente procedimiento, generaría la movilización de una importante cantidad de personas adscritas a esta Secretaría Ejecutiva, además del manejo de papel que también será entregado a otras personas, lo cual podía



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PES-283/2021

constituir un riesgo a la salud del personal de este Organismo en el marco de la contingencia sanitaria provocado por el Covid-19, así como para el personal de la Oficialía Electoral y de las personas receptores de los documentos.

Por tanto, al contenerse en el medio magnético todas y cada una de las actuaciones, se salvaguardan no solo los derechos de audiencia y acceso a la justicia, sino también el derecho a la salud.

No obstante, lo anterior, se dejan a la vista los autos que integran el presente procedimiento a cada una de las partes para su consulta física, hasta antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, con la finalidad de garantizar de manera más amplia su acceso a la justicia.

Séptimo. Forma de comparecer a la audiencia. En el marco de la contingencia sanitaria que a la fecha se presenta a nivel mundial, y por ende en nuestro país y el Estado de Michoacán, provocada por la COVID-19, y **debido a los contagios recientemente ocurridos entre el personal del Instituto**, con la finalidad de salvaguardar la salud de las personas que intervengan en la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en el Protocolo de Seguridad Sanitaria ante la Pandemia provocada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) Coronavirus emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán mediante Acuerdo IEM-JEE-06/2020 de fecha 26 de junio de 2020, **se instruye a las partes a comparecer por escrito a la presente audiencia.**

Al respecto, se informa a las partes que la falta de asistencia a la audiencia no impedirá su celebración el día y hora señalados en el presente acuerdo, en términos de lo establecido por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Electoral.

Octavo. Autorización y delegación de fe pública al personal de la Secretaría Ejecutiva para la práctica de la audiencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 70, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y 106 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, se autoriza y delega fe pública para la celebración de la audiencia dentro del presente procedimiento a los

Página 11 de 13

Servidores Públicos: Jacqueline Prado Verá, Claudia Yesenia Chavez Villa, Ana Yuritzi Ruíz Ramírez, Alelí Rodríguez Miranda y César Edemir Alcántar González.

Noveno. Requisitos de la contestación. Se le informa a la persona denunciada, que, al momento de dar contestación a la queja, deberá precisarse lo siguiente:

- Nombre del denunciado o su representante y firma autógrafa o huella dactilar;
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán; **bajo apercibimiento que, de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados;**
- Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, **en caso de que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja;** y,
- En su caso, ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.



Lo anterior, en términos del artículo 240 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Décimo. Notifíquese como corresponda.

Undécimo. Autorización y delegación de fe pública al personal de la Secretaría Ejecutiva para la práctica de diligencias de investigación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XI, y 250, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 70, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se autoriza y delega fe pública para la práctica de diligencias de investigación y las notificaciones



MICHOACÁN



IEM-PES-283/2021

correspondientes, sin que esta delegación de actividades signifique la de la función indagatoria que corresponde exclusivamente a la Secretaría Ejecutiva, se autoriza para realizarlas indistintamente a los Servidores Públicos: Jacqueline Prado Verá, Claudia Yesenia Chavez Villa, Ana Yuritzí Ruíz Ramírez, Eduardo Barragán Camacho, Edgar Quintero Calderón, Irving Rafael Toledo Cahue, Adolfo Cendejas Avilés, Alelí Rodríguez Miranda, Ma. de los Ángeles Arreguín Ponce y César Edemir Alcántar González.

Duodécimo. Autorización y delegación de fe pública para práctica de notificaciones. En términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y 10, último párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias, del Instituto Electoral de Michoacán, se delega fe pública para la práctica de las notificaciones correspondientes dentro del expediente en el que se actúa, de manera conjunta o individualmente a los CC. Edgar Quintero Calderón, Gerardo Chávez Maciel, Adolfo Cendejas Avilés, e Irving Rafael Toledo Cahue, funcionarios adscritos a esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 37, fracciones XI y XXI, y 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 4, segundo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, lo acordó y firma María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. **DOY FE**



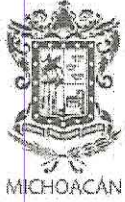
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MLBP/ceag/arm.

Página 13 de 13

SIN TEXTO





QUIEN SUSCRIBE MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

----- CERTIFICA -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 07 FOJA (S) POR Ambos LADO(S) ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL. DOY FE. -----

MORELIA, MICHOACÁN A 12 DE Mayo DE 2022

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



SIN TEXTO



IEM-PES-283/2021

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, así como las razones levantadas los días 17 diecisiete y 23 veintitrés de mayo en curso, relativas a la imposibilidad material para realizar el emplazamiento al **Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares sección 271**; dentro del expediente en el que se actúa; al respecto, la Secretaria Ejecutiva acuerda:

Primero. Recepción y glosa. Téngase por recibidas las razones con las que se ha dado cuenta, mismas que se ordenan glosar al expediente en el que se actúa, para los efectos legales correspondientes.

Segundo. Notificación por estrados. El artículo 12, fracción VI, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, dispone que, ante la imposibilidad para practicar una notificación personal, por razones de causas de fuerza mayor, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos la razón de lo anterior.

Por otro lado, el artículo 16, párrafo segundo, inciso e, del Reglamento en cita, dispone que las notificaciones por estrados procederán cuando exista una imposibilidad legal o material para llevar a cabo la notificación en el domicilio, previa razón que obre en autos.

Ahora bien, del estudio de las razones con las que se ha dado cuenta, se advierte que el personal adscrito a la Oficialía Electoral no pudo llevar a cabo el emplazamiento del citado procedimiento al **Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares sección 271** en su domicilio oficial.

Lo anterior, toda vez que el día 17 diecisiete de mayo actual, las personas que se encontraban en el Sindicato no quisieron recibir ningún tipo de documento ni tampoco permitieron que se fijara la cédula correspondiente en el exterior del inmueble.

MLBP/ceag/arm



IEM-PES-283/2021

Además de que, ante la negativa de recibir la cédula de emplazamiento y prohibirle fijarla en la entrada del inmueble en la diligencia practicada el día 17 diecisiete de los corrientes, en la del pasado 23 veintitrés de mayo, el funcionario adscrito a la Oficialía Electoral, iba a proceder a dejar la notificación fijada al exterior del inmueble, en términos de lo dispuesto por los artículos 242, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 12, fracción V, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

No obstante lo anterior, un grupo de personas en el exterior del inmueble del citado Sindicato, con actitud agresiva y molesta, impidieron que procediera a fijar la cedula de emplazamiento en la puerta del lugar.

En tales condiciones esta Secretaría Ejecutiva determina que existe una causa de fuerza mayor para practicar el emplazamiento del **Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares sección 271**; dentro del expediente en el que se actúa; sobreviniendo una imposibilidad material derivada de la negativa de recibir la documentación correspondiente y el posterior impedimento para fijarla en el exterior del inmueble.

Atento a lo anterior, procédase a la notificación por estrados del emplazamiento del **Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares sección 271 al procedimiento en el que se actúa.**

Notifíquese por estrados el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 37, fracciones XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo 4, párrafo tercero, y 12, fracción V, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, lo acordó y firma María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

DOY FE.

MLBP/ceag/arm

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

